



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0268071/2016 - (CONC. 1338)

---

VISTO el Expediente N° S01:0268071/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el expediente citado en el Visto, se dictó la Resolución N° 72 de fecha 14 de febrero de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en la cual resolvió autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma SAN LUIS CABLE S.A., del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) del capital social de la firma TV CA S.A., que pertenecía al señor Don Gustavo Aníbal Gabriel OLARTE (M.I N° 14.733.450), ello como contraprestación de la adquisición del señor OLARTE del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social de la empresa SALTA CABLE COLOR S.A. y del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la firma TAFÍ CABLE COLOR S.A., previamente titularidad de la firma SAN LUIS CABLE S.A.

Que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente de la referencia, el cierre de la operación ocurrió con fecha 16 de junio de 2016 y el plazo establecido para realizar la notificación de la operación venció el día 23 de junio de 2016.

Que la primera presentación del señor Don Gustavo Aníbal Gabriel OLARTE en carácter de vendedor es de fecha 23 de marzo de 2017 y presenta un retraso en la notificación de la operación estudiada que asciende a CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) días hábiles administrativos.

Que por el Artículo 3° de la Resolución N° 72/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, se instruyó a la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para que proceda a calcular conforme el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156 la sanción correspondiente al señor Don Gustavo Aníbal Gabriel OLARTE por la notificación extemporánea de la operación de concentración económica notificada.

Que la mencionada ex Comisión Nacional tomando en cuenta tales consideraciones, y la facultad de graduar la sanción desde PESOS UNO (\$) 1 hasta PESOS UN MILLÓN (\$) 1.000.000 por cada día de demora, considera que corresponde aplicar al señor Don Gustavo Aníbal Gabriel OLARTE en el caso concreto una multa de PESOS CIEN (\$) 100 por cada día de retraso, totalizando un montode PESOS

DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS (\$ 18.600), de conformidad a lo previsto en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156.

Que la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 22 de febrero de 2019 (Voto Mayoría), correspondiente a la “Conc. 1338”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio Interior a imponer al señor Don Gustavo Aníbal Gabriel OLARTE en su carácter de vendedor, la multa de PESOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS (\$ 18.600) de conformidad a lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las actuaciones de la referencia; establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y TRABAJO; y hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca, dependiente de la Dirección General de Administración de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la calle Reconquista N° 46, piso 7°, de esta Ciudad, en el horario de NUEVE Y TREINTA HORAS (9:30 hs.) a TRECE Y TREINTA HORAS (13:30 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54631/ “M.PROD.-5100/362-SSCI-RECAUD.FF 13” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 0110599520000054631911, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SCI N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

Que el señor Vocal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Don Eduardo STORDEUR (M.I. N° 20.433.422) emitió el Dictamen en voto particular con fecha 22 de febrero de 2019, correspondiente a la “Conc. 1338”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio Interior aplicar al presente caso la Ley N° 27.442, por ser más benigna que la Ley N° 25.156, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2° del Código Procesal Penal de la Nación y 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y, en consecuencia, exceptuar de la multa por notificación tardía a la parte vendedora, conforme fuera manifestado en dicho dictamen.

Que el señor Vocal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Don Pablo TREVISÁN (M.I. N° 23.471.818) emitió el Dictamen de fecha 21 de marzo de 2019, en el cual comparte y hace suyos los considerandos I a III del Dictamen emitido por el señor Vocal Don Eduardo STORDEUR.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen de mayoría, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que

los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21 de la Ley N° 25.156 y 81 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese al señor Don Gustavo Aníbal Gabriel OLARTE (M.I. N° 14.733.450), en su carácter de vendedor, la multa de PESOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS (\$ 18.600) de conformidad a lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las actuaciones de la referencia.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las partes que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca, dependiente de la Dirección General de Administración de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la calle Reconquista N° 46, piso 7°, de esta Ciudad, en el horario de NUEVE Y TREINTA HORAS (9:30 hs.) a TRECE Y TREINTA HORAS (13:30 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54631/91 “M.PROD.-5100/362-SSCI-RECAUD.FF 13” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 0110599520000054631911, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SCI N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de Mayoría de fecha 22 de febrero de 2019, correspondiente a la

“CONC. 1338”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que como “IF-2019-10942876-APN-CNDC#MPYT”, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1338 - Dictamen de Multa -VOTO MAYORÍA

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0268071/2016 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “SAN LUIS CABLE S.A. Y TV CA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1338)” en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. REMISIÓN**

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 23 de junio de 2016 consistió en la adquisición por parte de la empresa SAN LUIS CABLE S.A. (en adelante “SAN LUIS CABLE”) del 51% del capital social de la firma TV CA S.A. (en adelante denominada “TV CA”) que pertenecía al Sr. GUSTAVO ANÍBAL GABRIEL OLARTE (en adelante “Sr. OLARTE”). Dicha operación se produce como contraprestación de la adquisición del Sr. OLARTE del 30% del capital social de la empresa SALTA CABLE COLOR (en adelante “SALTA CC”) y del 20% de la empresa TAFÍ CABLE COLOR (en adelante “TAFÍ CC”), que antes eran de titularidad de SAN LUIS CABLE.

2. Respecto de la descripción de la operación tal como fue notificada; la actividad de las partes; el encuadramiento jurídico; el procedimiento y los fundamentos económicos del análisis de la operación; nos remitimos al Dictamen N° 291 de fecha 14 de diciembre de 2017, en honor a la brevedad.

**II. ANTECEDENTES**

3. La transacción notificada fue instrumentada mediante un Convenio de Canje Accionario<sup>1</sup> de fecha 16 de junio de 2016. En consecuencia, el cierre de la transacción tuvo lugar con fecha 16 de junio de 2016 de acuerdo a la documentación aportada por las partes, obrante a fs. 268/270. La operación fue notificada por SAN LUIS CABLE y TV CA el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

4. Con fecha 17 de enero de 2017 de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Canje Accionario oportunamente acompañado, y en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y de lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución SDCyC N° 40/2001, Punto D, esta Comisión Nacional requirió al Sr. OLARTE, que se presentara a notificar la operación de concentración económica.

5. Con fecha 23 de marzo de 2017, el Sr. OLARTE realizó una presentación en el marco de lo requerido, a efectos de presentarse en carácter de notificante de la operación de concentración económica. Asimismo, en la misma oportunidad adhirió plena e íntegramente al contenido de todas las presentaciones efectuadas por SAN LUIS CABLE y TV CA, ratificando y haciendo propio el contenido de las mismas.

6. Finalmente, con fecha 14 de febrero de 2018, el Señor Secretario de Comercio dictó la Resolución SC N° 72 en donde, sin perjuicio de considerar parte integrante de la Resolución al Dictamen N° 291 de fecha 14 de diciembre de 2017, emitido por esta Comisión Nacional, en su Artículo 3° instruye a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para que proceda a calcular conforme el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156 la sanción correspondiente al Sr. OLARTE, por la notificación extemporánea de la operación de concentración económica ya descripta.

### III. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

7. Tal como fuera señalado en el apartado anterior, tanto SAN LUIS CABLE y TV CA realizaron la notificación de la operación de concentración económica en tiempo y forma, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156.

8. Por otra parte, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 consideró por Resolución SC N° 72 que el Sr. OLARTE realizó dicha notificación fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 46 inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9 de la misma Ley.

9. El artículo 8 establece: “Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)”.

10. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: “El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley 25.156 comenzará a correr... 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición”.

11. Ahora bien, de acuerdo a lo aquí expuesto, y a la documentación obrante en autos, el cierre de la operación ocurrió con fecha 16 de junio de 2016, y el plazo establecido en la norma para realizar la notificación de la operación, venció el día 23 de junio de 2016. La primera presentación del Sr. OLARTE es de fecha 23 de marzo de 2017.

12. En virtud de ello, el Sr. OLARTE presenta un retraso en la notificación de la operación estudiada que asciende a 186 días hábiles administrativos.

13. Teniendo en cuenta que el mencionado artículo 8° dispone que en caso de incumplimiento se aplicará la multa establecida en el Artículo 46 inciso d), el que por su parte establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$ 1.000.000 diarios; y, que por otra parte, establece el artículo 49 del mismo ordenamiento, que en la imposición de multas la Comisión deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica, se enumerarán una serie de puntos que deben ser tenidos en consideración como atenuantes en el caso concreto:

- a) En primer lugar, el hecho de que de acuerdo con el Dictamen N° 291 de fecha 14 de diciembre de 2017, la operación notificada no viola el artículo 7° de la Ley N° 25.156 y posee un bajo impacto en el mercado involucrado;
- b) En segundo lugar, cabe destacar que las empresas SAN LUIS CABLE, y TV CA se han presentado espontáneamente a notificar la operación y han prestado absoluta colaboración en todos los pedidos de información que les efectuara esta Comisión Nacional. Asimismo, resulta necesario tener presente que el formulario F1 presentado contenía toda la información necesaria para que esta Comisión Nacional pudiera analizar la operación notificada. Máxime cuando la presentación del formulario F1 fue realizada por la empresa adquirente con toda la información sobre dicha empresa y sobre la empresa objeto de la operación celebrada.
- c) En tercer término, en oportunidad de dar cumplimiento al requerimiento de esta CNDC, el Sr. OLARTE lo hizo mediante presentación de fecha 23 de marzo de 2017 adhiriéndose en todos los términos al Formulario F1 oportunamente acompañado. Asimismo, realizó su presentación en su carácter de notificante de la operación económica y particularmente adhirió plena e íntegramente al contenido de todas las presentaciones efectuadas en las presentes actuaciones por SAN LUIS CABLE, y TV CA, ratificando y haciendo propio el contenido de las mismas en prueba de conformidad. De esta manera, en la fecha en la que se efectuó la presentación del Formulario F1, esta CNDC tuvo ya la oportunidad de analizar la operación notificada en su totalidad, por lo que la adhesión extemporánea del Sr. OLARTE tuvo un efecto meramente formal;
- d) En cuarto lugar, es menester destacar que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar la notificación por parte del Sr. OLARTE; y
- e) Por último, las partes no tienen antecedentes de otra notificación tardía.

14. Adicionalmente, debe observarse que, en el apartado quinto de los términos y condiciones del Convenio de Canje de Acciones obrante a fs. 19/28, las partes dejaron específicamente establecido que "...la adquisición de las acciones será comunicada por la parte adquirente al referido organismo (...) siendo que SAN LUIS CABLE procederá también a comunicarla a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en virtud de lo establecido en el Artículo 8, 14, y concordantes de la Ley N° 25.156".

15. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el Artículo 8 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra el Principio de Inexcusabilidad, por el cual la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en el caso concreto no hubo mala fe en el retraso del Sr. OLARTE a fin de notificar la operación de marras.

16. Resulta menester destacar en este punto tanto el monto de la operación como el volumen de negocios de la empresa transferida, para poder evaluar de alguna manera la capacidad económica del Sr. OLARTE, y la magnitud de la transacción en sí.

17. En ese sentido la Cláusula Tercera del Convenio de Canje Accionario denominada "Valor del canje – Ponderación" indica que "las Partes manifiestan que la relación de canje de acciones objeto de la presente operación ha sido determinada de común acuerdo entre ellas considerando el mayor valor patrimonial proporcional que resulta de comprar SALTA CC, TAFÍ CC y TV CA (...) lo que arroja un importe total de \$2.370.442 – PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS - por el conjunto de acciones que cada parte vende, cede, transfiere y canjea a favor de otras (...)".

18. Por otra parte, el volumen de negocios de la empresa transferida, en este caso TV CA, asciende a los \$ 22.431.729 – PESOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE – de acuerdo al Balance cerrado al 31/03/2016, presentado por las partes y obrante a fs. 81/98.

19. Tal como se desprende de la información antes vertida, tanto el monto de la operación como el volumen de

negocios transferido resultan ser valores poco significantes, reflejando así el bajo impacto de la transacción.

20. En base a tales consideraciones, y a la facultad de graduar la sanción desde uno hasta un millón de pesos por cada día de demora, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar al Sr. OLARTE en el caso concreto una multa de PESOS CIEN (100) por cada día de retraso, totalizando un monto de PESOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS (\$18.600.-) de conformidad a lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

21. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 28 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

#### IV. CONCLUSIONES

22. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con voto de su mayoría, recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO:

a) Imponer al Señor Gustavo Aníbal Gabriel Olarte en su carácter de vendedor, la multa de PESOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS (\$18.600.-) de conformidad a lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

b) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

c) Hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la calle Reconquista N° 46, piso 7°, de esta Ciudad, en el horario de NUEVE Y TREINTA HORAS (9:30 hs.) a TRECE Y TREINTA HORAS (13:30 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54631/91 “M.PROD.-5100/362-SSCI-RECAUD.FF 13” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 0110599520000054631911, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°,

RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

23. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que los señores vocales Eduardo Stordeur y Pablo Trevisán suscribirán sus respectivos votos por dictámenes separados.

---

<sup>1</sup> Obrante a fs. 19/34.